



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3225

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00256-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A. INC “BIENCO”
NIT. 805.000.082-4
Demandados: FIDEICOMISO PLAZA PRIMERA NIT 830.053.812-2 Y
COMUNICACIONES CELULAR COMCEL S.A.
NIT 800.153.993-7
Trámite a impartir: AUTO REQUIERE SOCIEDAD COLOMBIANA DE
CONTADORES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

De la revisión del plenario se tiene que, en audiencia celebrada el 16 de agosto de 2023¹, en lo pertinente el Juzgado dispuso: “V. PRUEBA DE OFICIO: DECRETAR oficiosamente PERITAJE por CONTADOR EXPERTO COMERCIAL, con destino a este proceso, para que allegue TRABAJO PERICIAL, que dé cuenta sobre la comisión que usualmente devengaría un corredor inmobiliario en este tipo de negocios, deberá tener en cuenta la cuantía del negocio, y a quién corresponde su pago el aporte por concepto del pago de esta prueba, deberá ser aportado por partes iguales entre los intervinientes en este proceso, esto es, entre CONTINENTAL DE BIENES S.A. INC, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., FIDEICOMISO PLAZA PRIMERA actuando a través de ALIANZA FIDUCIARIA y por la CONSTRUCTORA ALPES S.A. Una vez posesionado, el AUXILIAR DE LA JUSTICIA, de la lista con que cuenta el Despacho, deberá allegar dentro de los 15 días hábiles dicha prueba al proceso, además deberá comparecer el día y hora señalados para la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN, a fin de ser interrogado por el JUEZ previo traslado a las partes. Se decretan como gastos iniciales, la suma de 1 s.m.l.m.v. (\$1.160.000.00). Esta decisión se notifica en estrados. (...) En cuanto a los gastos del peritaje, se aclara que, al ser una prueba de oficio, ella se pagará en sumas iguales por las partes. La decisión se notifica en estrados, sin recursos (...)”.

Conforme a ello, mediante oficio No. 1230 del 5 de junio de 2024² este recinto judicial solicitó a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONTADORES, para que designen un perito contador, requiriendo para ello los datos de contacto y nombre del profesional en mención; sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna de la sociedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá por segunda y última vez a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONTADORES, en aras de que cumpla con lo solicitado por este Despacho previamente.

Por otro lado, a través de memorial de fecha 24 de junio de 2024³, el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado a este Despacho se declare la pérdida de

¹ Archivo 97 del cuaderno principal del expediente digital.
² Archivo 103 del cuaderno principal del expediente digital.
³ Archivo 105 del cuaderno principal del expediente digital.

competencia del proceso conforme el artículo 121 del C.G.P., manifestando que, desde la audiencia inicial de pruebas surtida en agosto de 2023, no se ha desplegado otras actuaciones al interior del proceso.

Para efectos de abordar el estudio de fondo del presente asunto, sea lo primero resaltar que el artículo 121 del Código General del Proceso establece frente a la duración del proceso, en la parte pertinente, el siguiente tenor: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*.

Así mismo en aparte siguiente, consagra en lo concerniente a la pérdida automática de competencia: *“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”*.

El aparte en cita fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 443 de 25 de septiembre de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en el sentido de que *“la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”*.

De manera posterior la Sala Civil de la Corte de Suprema de Justicia ha reiterado que el término previsto en el citado artículo 121 del compendio procesal no opera perse de manera automática, pues deben verificarse otros factores o circunstancias razonables, así como la congestión de la Rama Judicial, que no se puede atribuir al Juez.

De esta manera, en Sentencia STC12660-2019 bajo la ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta sentó: *“3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. (...) conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que –con relación al carácter personal del término mencionado– ha sostenido lo siguiente: En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del*

CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: “(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”. (Resalta la Sala)» (CSJ STL3703–2019, 13 mar.)”.

En el presente asunto y de conformidad con el acta que reposa en archivo 97 del cuaderno principal del expediente digital, el 16 de agosto de 2023 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, y se ordenó como prueba de oficio peritaje por contador experto comercial, misma que fue solicitada por el Despacho como consta en archivo 103 del expediente digital, no obstante, se vislumbra que no se ha obtenido respuesta afirmativa en cuanto a la posesión del especialista. De ahí que, este Despacho requiera por segunda vez a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONTADORES a efectos de que se cumpla con lo ordenado y se surta el trámite que en derecho corresponda.

Expuesto lo anterior, no se considera viable que en este caso se deba decretar la pérdida de competencia, pues como ha quedado dilucidado, esta no opera de manera automática, pues su interpretación se ha flexibilizado, más aún, cuando se encuentra pendiente practicar una prueba de oficio cuyo recaudo **incumbe a todas las partes**, pues si bien fue decretada por el despacho de oficio, es deber de las partes colaborar con su recaudo efectivo, lo que se traduce en que todas las partes tienen interés en su práctica y por ende deben ser proactivos y colaboradoras en su recaudo, pues la carga de la misma, se insiste incumbe a todas las partes, puesto que con ella el despacho busca reforzar las probanzas aportadas por las partes, las declaraciones testimoniales y los interrogatorios y declaraciones de partes expuestos en audiencia.

Si bien el trámite del proceso ha llevado un tiempo mayor al dispuesto en el artículo 121, lo cierto es que el presente proceso ha conllevado trámites de parte que han impedido que su curso se surta con la agilidad esperada, pues aparte de lo predicho en relación con el recaudo de la prueba de oficio, en el plenario obran recursos interpuestos contra las decisiones del despacho, los cuales han sido resuelto tanto en sede de reposición, como de apelación, vinculaciones o llamamientos en garantía a los que se les ha dado el trámite de rigor, requerimientos para el pago de cauciones, aunado al cambio de titular del juzgado.

En conclusión, se negará la petición de declaración de pérdida de competencia elevada, haciendo la salvedad que este Juzgado ha optado y optará porque se surtan y adopte las actuaciones pertinentes para su impulso, esperando que las partes presten su deber de colaboración armónica para propender por el desarrollo y curso normal del proceso.

Por otra parte, respecto a la renuncia al poder presentada por el abogado OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO, quien representa los intereses de la CONSTRUCTORA ALPES S.A., dirá esta judicatura que el togado deberá estarse a lo dispuesto en providencia dictada y notificada en audiencia celebrada el 16 de agosto de 2023, en la que se le aceptó la renuncia en los términos del artículo 76 del CGP, siendo pertinente conminar a COSTRUCTORA ALPES S.A. a constituir nuevo apoderado para que represente sus intereses.

Respecto a la solicitud del acta de audiencia elevada por “LITIGANDO.COM”, el despacho la agregará al plenario sin consideración, puesto que no se tiene registro de que aquella empresa funja como dependiente judicial autorizado por alguna de las partes del proceso.

Finalmente, el apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.⁴, ha manifestado que sustituye el poder a él conferido, a la abogada NIDIA PAOLA AREVALO CALDON, para que continúe el proceso de la referencia hasta su terminación, por tal motivo y previniendo que el poder cumple con los formalismos de ley se aceptará la sustitución del poder que hace el Dr. ABEL CUPAJITA RUEDA a favor de la togada AREVALO CALDON, en razón a que se cumplen las previsiones del artículo 75 del CGP, por lo que se procederá a reconocerle personería adjetiva para actuar a dicha abogada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONTADORES**, para que en un término no mayor a **tres (3) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, **DESIGNE** un perito contador, para lo cual deberán informar a este recinto judicial nombre y datos de contacto del profesional en mención con el fin de remitirle el link del expediente a efectos de que rinda la experticia que corresponda. Ello conforme lo resuelto en audiencia celebrada el 16 de agosto de 2023, en lo pertinente el Juzgado dispuso:

“V. PRUEBA DE OFICIO: DECRETAR oficiosamente PERITAJE por CONTADOR EXPERTO COMERCIAL, con destino a este proceso, para que allegue TRABAJO PERICIAL, que dé cuenta sobre la comisión que usualmente devengaría un corredor inmobiliario en este tipo de negocios, deberá tener en cuenta la cuantía del negocio, y a quién corresponde su pago el aporte por concepto del pago de esta prueba, deberá ser aportado por partes iguales entre los intervinientes en este proceso, esto es, entre CONTINENTAL DE BIENES S.A. INC, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., FIDEICOMISO PLAZA PRIMERA actuando a través de ALIANZA FIDUCIARIA y por la CONSTRUCTORA ALPES S.A. Una vez posesionado, el AUXILIAR DE LA JUSTICIA, de la lista con que cuenta el Despacho, deberá allegar dentro de los 15 días hábiles dicha prueba al proceso, además deberá comparecer el día y hora señalados para la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN, a fin de ser interrogado por el JUEZ previo traslado a las partes. Se decretan como gastos iniciales, la suma de 1 s.m.l.m.v. (\$1.160.000.00). Esta decisión se notifica en estrados. (...) En cuanto a los gastos del peritaje, se aclara que, al ser una prueba de oficio, ella se pagará en sumas iguales por las partes. La decisión se notifica en estrados, sin recursos (...)”.

SEGUNDO: SIN LUGAR a decretar la perdida de competencia para continuar conociendo de este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Respecto a la renuncia al poder presentada por el abogado OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO, quien representa los intereses de la CONSTRUCTORA ALPES S.A., **ESTESE** a lo dispuesto en providencia dictada y notificada en audiencia celebrada el 16 de agosto de 2023, en la que se le aceptó la renuncia en los términos del artículo 76 del CGP, siendo pertinente **CONMINAR** a

⁴ Archivo 107 del cuaderno principal del expediente digital.



COSTRUCTORA ALPES S.A. para que constituya nuevo apoderado para que represente sus intereses.

CUARTO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud del acta de audiencia elevada por “LITIGANDO.COM”, acorde los considerandos de la presente providencia.

QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN AL PODER otorgada por el apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a favor de la togada NIDIA PAOLA AREVALO CALDON, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.437.508 de Bogotá, Abogada titulada con tarjeta profesional No. 268.642 del C.S de la Jud., con dirección de notificación en la calle 12 C # 7-33 oficina 605, correo electrónico: nnppaacc@gmail.com , para que continúe representado a la citada sociedad. En consecuencia, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. a la abogada AREVALO CALDON, de condiciones civiles y profesionales ya descritas, conforme a la sustitución del poder a ella otorgado (archivo 108).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a58a701e0df80725ef88740ceeee2a5122c6ed742ed2e3be66a4e47517f8865

Documento generado en 20/09/2024 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>